

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OPICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De 8,30 a 2,30 (jornada intensiva provisional)

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno

DECRETO de 29 de septiembre de 1945 por el que se dan normas para la formación del censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales.

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Gobierno, en la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho, con independencia del texto articulado de la Ley. Se refieren dichas Bases a la designación de los Concejales y Diputados Provinciales que han de integrar las futuras Corporaciones Locales, conforme a la nueva Ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes Españolas, y con tal fin se dispone a preparar, en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verificarse elecciones Municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado, a través de la familia, del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base octava de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento habrán de ser, designados por elección de los vecinos cabezas de familia; y como toda elección precisa del mecanismo legal que la regule, y por otra parte, el procedimiento clásico en nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete y las disposiciones complementarias, se ha estimado procedente, en evitación de las dilaciones que supondría el proceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter objetivo que ofrece aquella Ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones, en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre estas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete, de acuerdo con los precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Juntas del Censo electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos seguridades de depurada técnica y total imparcialidad que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causas excluyentes del sufragio más que las taxativamente enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo abolengo legislativo y que en el presente Decreto se mantiene, son cabal demostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta trascendental empresa nacional, consciente de su derecho y seguro de los destinos de la Patria.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se encomienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales, la formación y custodia del Censo electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo a la base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. Previa convocatoria de sus Presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportuno, se reunirán en los días cinco, diez y quince del próximo mes de octubre, respectivamente, las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo Electoral, establecida en el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo Electoral, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales se entenderá sustituido por el Director general de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral, por el Director general de Estadística.

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Magistrado del

Trabajo, y donde hubiere más de uno, por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, se entenderán sustituidas por las Entidades u Organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la Ley Electoral.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral, el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad; y el representante de las Clases Pasivas será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire retirado, o a falta de ellos el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella; deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral darán cuenta de su reunión por telégrafo a las Provinciales de que dependan, sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expreso de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Jefaturas Provinciales de Estadística.

Artículo tercero. Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuenta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a continuación: Número de orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de formación de la lista hayan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo, su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo cuarto. Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día doce de octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto. Se considerará con derecho a figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintidós años, o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente, y hasta el treinta y uno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluidos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haberse cumplido antes del día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto. Las Jefaturas Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, no puedan ser electores, a saber:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos Benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Por las Autoridades que seguidamente se mencionan, y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día doce de octubre próximo a las Jefaturas Provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acreditaren documentalente haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada: una, de los libertos condicionados residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción, comprensiva de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que les fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una, de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra, de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los Jueces de Primera Instancia: una, de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen; otra, de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo doscientos dieciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del artículo ciento setenta y uno del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una, de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales: una, de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una, de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales, y otra, de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una, de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas en las materias de su respectiva competencia, detallarán además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo octavo. Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas, con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente diligenciadas por el Jefe Provincial, serán remitidas a las Juntas respectivas Municipales del Censo Electoral, las cuales, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de noviembre inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán el día doce de noviembre al Jefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar el día dieciséis de noviembre próximo, las Juntas Municipales del Censo remitirán, informadas, todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. El día diecinueve de noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia, a más tardar, dos días después de terminada dicha sesión.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia. Para las reclamaciones contra los de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán, antes del día cuatro de diciembre próximo, al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo decimotercero. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cu-

yas resoluciones se apelen, y éstas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlas recibido.

Artículo decimocuarto. Los Jefes Provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las Provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quince del artículo tercero del presente Decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada sección, procurando que ésta sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe Provincial de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo, para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia», bajo la responsabilidad directa de dicho jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales el día veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Oficinas Provinciales de Estadística.

Artículo decimoquinto. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la Provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Direc-

tor general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera Instancia de la provincia.

Artículo decimosexto. Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas Municipales o Provinciales del Censo Electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral. Asimismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deban perjudicarse sus servicios privativos.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo Electoral fijará también el importe de los gastos que origine su funcionamiento, así como el de las Provinciales y Municipales.

La Dirección General de Administración Local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones Locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo decimoséptimo. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 4 de octubre.)

(G. C.—3317)

## Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

### Junta Administrativa del Contrabando y Defraudación

#### EDICTO DE SUBASTA

Don Fernando Sancho Muñoz, segundo Jefe de la Delegación de Hacienda de Madrid, en funciones de Presidente de la Junta Administrativa.

Hago saber: Que el día 25 de octubre próximo se celebrará en el Salón de actos de la Delegación de Hacienda, sita en Montalbán, número 6, a las dieciséis horas, la subasta de los siguientes lotes de mercancías, procedentes de aprehensiones:

#### Lote número 1

25 gramos de digitalina cristalizada, afecta al expediente número 185 de 1942.

#### Lote número 2

Un coche «Chrysler», motor 238-E, matrícula CO-4.386, depositado en el garaje «Alfa», calle Treviños, número 5, afecto al expediente número 45 de 1943.

#### Lote número 3

82 tubos de comprimidos de «Dagenan», afectos al expediente número 103-43.

Estos tres lotes salen a subasta mediante el sistema de ofertas por escrito, que habrán de presentarse en la Secretaría de Juntas cualquier día laborable, de las diez a las trece horas, hasta la víspera del día de la subasta.

Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado (y lacrado, si así lo estiman oportuno los licitadores) y redactadas en la siguiente forma:

Don .....  
residente en ..... ca-  
lle ..... núm. ....  
piso ..... ofrece por el  
lote ..... consistente en  
.....  
..... la canti-  
dad de .....  
..... pesetas.

..... de .....  
de 1945.

El licitador,

(Firma y rúbrica

Al tiempo de entregar cada oferta, depositarán los licitadores del lote primero 250 pesetas; los del lote segundo, 500 pesetas, y los licitadores del lote tercero, 25 pesetas. La Secretaría de Juntas dará un recibo de la oferta y del depósito, con el número de orden, la hora y fecha de la presentación, número del lote y cantidad depositada, siendo necesaria la presentación de dicho recibo para retirar el depósito, después de celebrada la subasta.

El día señalado dará principio la subasta dándose lectura a las ofertas presentadas, por orden de lotes, que serán abiertas a presencia del público. La adjudicación se hará al postor que hubiera ofrecido mayor cantidad, y desde el día siguiente, se devolverán los depósitos a los firmantes de las rechazadas, mediante presentación del recibo.

Lote número 4

600 cepillos de dientes, marca «Spa», expediente 58-43, 3.000 pesetas.

Lote número 5

600 cepillos de dientes, marca «Dure Cristle», expediente 58-43, 3.000 pesetas.

Lote número 6

600 cepillos dientes, de la misma marca, expediente 58-43, 3.000 pesetas.

Lote número 7

600 cepillos dientes, marca «Mira», expediente 58-43, 3.000 pesetas.

Lote número 8

452 cepillos d'entes, marca «Mira», y 148, marca «Guardián», expediente 58-43, 3.000 pesetas.

Lote número 9

540 cepillos dientes, marca «Mira», y 60, marca «Spa», expediente 58-43, 3.000 pesetas.

Lote número 10

110 cepillos dientes, marca «Dure Cristle»; 61, marca «Spa»; 37, marca «Mira»; 33, marca «Guardián», y 72 pastillas de jabón, expediente 58-43, 1.662,20 pesetas.

Lote número 11

6,315 kilogramos perfumería (polvos, lacas, recambios lápices, hojas afeitar y máquinas), afectos al expediente número 149-44, 1.200 pesetas.

Lote número 12

1.150 barras de labios, recambio, expediente número 152-44, 3.450 pesetas.

Lote número 13

1.105 barras de labios, recambio, del mismo expediente, 3.315 pesetas.

Lote número 14

60 pares de medias cristal, afectas al expediente número 199-44, 3.000 pesetas.

Lote número 15

12 pares de medias cristal, del mismo expediente, 600 pesetas.

Lote número 16

12 pares medias cristal, del mismo expediente, 600 pesetas.

Lote número 17

Cuatro pares de medias de cristal, del mismo expediente, 200 pesetas.

Lote número 18

17 frascos de perfume «Jean Patou», expediente 199-44, 425 pesetas.

Lote número 19

Nueve frascos perfume y 30 lápices labios, expediente número 4-45, 210 pesetas.

Lote número 20

13 kilogramos, en 696 lendreras y 312 peines, expediente número 50-45, 1.980 pesetas.

Lote número 21

690 gramos broches de plata para cadenas y 196 pulseras plata dorada, expediente número 50-45, 5.670 pesetas.

Lote número 22

8,115 kilogramos de perfumería (polvos y pasta), expediente 120-45, 400 pesetas.

Lote número 23

18 pares de medias de cristal, expediente número 133-45, 900 pesetas.

Lote número 24

59 rollos películas fotográficas «Kodak», expediente número 172-45, pesetas 734,55.

Lote número 25

Cinco botellas de coñac «Martell», expediente número 245-45, 125 pesetas.

Lote número 26

78 pieles de caloyos y seis zorro, del país, expediente 257-45, 3.840 pesetas.

Lote número 27

Un automóvil «Buick», motor número 83.458.568, matrícula CD-145, depositado en el garaje «Montero», Núñez de Balboa, núm. 100, expediente número 128-43, 30.000 pesetas.

Lote número 28

Un automóvil «Delage», matrícula MN-29-92, motor D-85, depositado en el taller de don Francisco Torres, calle de Hilarión Eslava, número 10, expediente número 161-43, 20.000 pesetas.

Lote número 29

Un automóvil «Renault», matrícula 5.412-RK-7, motor 1.316, depositado en el garaje «Roper», calle de Alcalá, número 191, expediente número 50-44, 10.000 pesetas.

Lote número 30

Un automóvil «Opel», matrícula ME-4.641, motor número 394.548, depositado en el garaje de la calle de Miguel Ángel, número 4, expediente número 52-44, 15.000 pesetas.

Lote número 31

295 estilográficas, expediente número 116-44, 1.475 pesetas.

Los licitadores podrán examinar las mercancías los días 22, 23 y 24 de octubre, de las nueve a las trece horas, las que estén depositadas en el Almacén de la Delegación de Hacienda. Los automóviles, en los garajes en

que se encuentran depositados y en las horas en que sus respectivos dueños o encargados señalen.

Todas las mercancías se venden tal como están y pueden examinar los licitadores, sin que quepa reclamación alguna sobre su estado de conservación, presentación o calidad, después de celebrada la subasta y adjudicación de lotes.

Los lotes que salen a subasta pública y a la llana, se adjudicarán al mejor postor, no admitiéndose pujas que no cubran la tasación, ni las que, subsiguientemente, sean inferiores a cinco pesetas.

Si antes de sacar a subasta los lotes números 2, 27, 28, 29 y 30, se ingresasen, por los respectivos interesados, las multas impuestas en los expedientes a que están afectos y los gastos de custodia devengados hasta el día, se retirarán de la subasta y se anunciará así al dar principio la misma.

Los Derechos reales, gastos de anuncios y demás gravámenes, serán prorrateados entre los licitadores, quienes además satisfarán los impuestos de lujo y contribución de usos y consumos de las mercancías que los devengan.

Toda reclamación, para ser admitida, será presentada antes de la subasta de cada lote y no después.

Los rematantes depositarán en el acto el diez por ciento, por lo menos, del importe de adjudicación.

Para tomar parte en la subasta de la Digitalina y del Dagenan, será indispensable acreditar la capacidad del oferente para el tráfico de medicamentos.

Madrid, 29 de septiembre de 1945. Fernando Sancho Muñoz.

(G. C.—3.296) (O.—8.471)

## AYUNTAMIENTOS

### LEGANES

Del 5 al 20 del próximo mes de octubre permanecerán expuestos al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, los padrones de Patente Nacional de Automovilismo; el padrón y lista de urbana y rústica para el próximo ejercicio.

Leganes, a 30 de septiembre de 1945. El Alcalde, Antonio Martín Vegue.

(G. C.—3.304) (X.—5.272)

### GRINON

Del 1 al 15 del mes de octubre próximo permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón C de la Patente Nacional de automóviles formado para el año 1946, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se estimen oportunas.

Griñón, 26 de septiembre de 1945.—El Alcalde, Esteban Ruíz.

(G. C.—3.307) (X.—5.269)

### SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Los padrones de las clases A (turismo) y B (motos con o sin sidecar) así como los de las clases B (taxis), B (ómnibus) y C (camiones), quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a partir del día 1.º de octubre, durante quince días, admitiéndose las reclamaciones pertinentes durante la segunda quincena del mismo mes.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento de los interesados a quienes afectá.

San Sebastián de los Reyes, a 30 de septiembre de 1945.—El Alcalde-Presidente (firmado).

(G. C.—3.308) (X.—5.270)

### GUADARRAMA

Por espacio de quince días permanecerá expuesta al público, en la Secretaría

de este Ayuntamiento, la Patente Nacional de automóviles, a efectos de reclamaciones.

Guadarrama, 28 de septiembre de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.306) (X.—5.268)

### RIBAS Y VACIAMADRID

Del 1 al 15 del mes de octubre permanecerán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones A y C de la Patente Nacional de automóviles, admitiéndose durante el citado período y horas de oficina, reclamaciones contra los mismos.

Ribas y Vaciamadrid, 27 de septiembre de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.305) (X.—5.267)

### CIEMPOZUELOS

Las cuentas municipales del ejercicio 1944, con los documentos justificantes, se hallan expuestas en este Ayuntamiento, a los efectos prevenidos en el artículo 579 del Estatuto municipal vigente, por espacio de quince días.

Ciempozuelos, 28 de septiembre de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.303) ((X.—5.271)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 3

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número tres, de Madrid, en autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de dicha capital, contra don Manuel González Millán, hoy su viuda, doña Matilde Romero Serrano, e hijos, doña María, don Juan y doña Guadalupe González Romero, hoy exacción de las costas causadas de oficio en dicho juicio, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes inmuebles embargados a dichos deudores, y que son los siguientes:

*Término de Montalbo, provincia de Cuenca*

«Una tierra en el camino de Hueite, de una fanega, lindante: al Norte, Adelaido Peña, y Oeste, herederos de Bautista Escobar.»

«Otra tierra en Chaparra, de una fanega y seis celemines, lindante: al Norte, Jerónimo Moya, y al Oeste, Constancio Peña.»

«Otra tierra en "Carril Seteado", de once fanegas, lindante: al Norte, camino de Hito, y Oeste, Desiderio Escudero.»

«Otra tierra en "Cruz de la Langosta", de dos fanegas, lindante: al Norte, Dolores Valdés, y al Oeste, carril.»

«Otra tierra en "Cuadro de la Vega", de dos fanegas, lindante: al Norte, Antonio Cuenca, y al Oeste, Madre del Vado de la Vega.»

«Otra tierra en "Cañada Honda", de siete fanegas, lindante: al Norte, Leopoldo Castro, y Oeste, Fernando Priego.»

«Otra tierra en "Pozo Cerezo", de una fanega y seis celemines, lindante: al Norte, Conrado Ortiz, y al Oeste, Paterno Caballero.»

«Otra tierra en "Haces", lindante: al Norte, Bautista Escobar, y Oeste, Fernando Priego; de haber una fanega.»

«Otra tierra en "Fuente del Caño", de haber seis fanegas y seis celemines, lindante: al Norte, camino de Hito, y al Oeste, Juan José Peña.»

«Otra tierra, "Cahorzo", de cinco fanegas, lindante: al Norte y Sur, José V. Cornago, y al Oeste, Sinfonosa García.»

«Otra tierra en "Fuente Arenal", de haber cinco fanegas, lindante: al Norte y Oeste, Senda de la Muela.»

«Otra tierra en "Senda Serrezuela", de una fanega y tres celemines.»

«Otra tierra en camino de la Dehesa. Linda: al Norte y Sur, esta hacienda, y al Oeste, el camino.»

«Otra tierra en los Llanos, de dos fanegas y seis celemines, lindante: al Norte, senda Cañada, y Oeste, senda Ibarra.»

«Una casa en la calle Mayor, compuesta de planta baja y cámaras. Linda: entrando, a la derecha, Arcadio Muelas; izquierda, herederos de Miguel Serrano; espalda, herederos de Primitivo Sanz, y frente, calle Mayor.»

Para cuya subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y el de igual clase de Huete, se ha señalado el día diez de noviembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del valor de cada una de las fincas, tasadas pericialmente en las cantidades, respectivamente, de quinientas, setecientas cincuenta, tres mil ochocientas cincuenta, ochocientas setenta y cinco, mil, mil cuatrocientas, trescientas setenta y cinco, cuatrocientas, mil, trescientas, mil, mil doscientas, doscientas cincuenta, doscientas cincuenta, seiscientos veinticinco y treinta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dichas cantidades, pudiendo hacerse dichas posturas por separado, o sea por cada finca.

**Segunda**

Que no se han suplido la falta de títulos de propiedad, no teniendo los licitadores derecho a exigirlos, pudiendo suplirlos por su cuenta, si les interesa; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito por que se procede en estos autos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. El Secretario, Pedro P. Alonso.—El Juez, F. Cid.

(O.—3.854)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**CARABANCHEL ALTO**

**EDICTO**

Don Joaquín Marzo Balduque, Juez municipal de Carabanchel Alto (Madrid).

Hago saber: Que el día diez de noviembre próximo, a las once horas, tendrá lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de la siguiente finca, embargada a don Alonso Suárez García, vecino de Sierra de Fuentes (Cáceres), en el juicio verbal seguido a instancia de la S. A. de Abonos «Medem», sobre pago de pesetas:

Una casa en la calle de la Trinidad, de este pueblo, sin número, cuya extensión superficial se ignora, que

linda: por la derecha, entrando, con la de Antonio Plaza Gracia; izquierda, con la de Calixto Vinagre González, y espalda, con la de Antonio Plaza Gracia.

Tasada en cuatro mil pesetas.

**Condiciones**

**Primera**

El tipo de subasta es el de tres mil pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella, ni postor que no consigne el diez por ciento de dicha tasación.

**Segunda**

No aparece inscrita en el Registro de la Propiedad y los licitadores deberán conformarse con la titulación obrante en autos, sin derecho a exigir otra, y sin perjuicio de suplirlo por medios que autoriza la Ley.

**Tercera**

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito que se persigue continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta.

Dado en Carabanchel Alto (Madrid), a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Luis Ayuso.—El Juez, Joaquín Marzo.

(A.—5.225)

**CARABANCHEL ALTO**

**EDICTO**

Don Joaquín Marzo Balduque, Juez municipal de Carabanchel Alto (Madrid).

Hago saber: Que el día diez de noviembre próximo, a las once horas, tendrá lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta, por tercera vez, de la siguiente finca, embargada a don Angel Tenajas Madrid, vecino de Carabancha (Madrid), en el juicio verbal instado por la S. A. de Abonos «Medem», sobre pago de pesetas:

Una cueva habitación, situada en el barrio de Managua, compuesta de corral, pasillo, cocina y cuatro habitaciones.

Tasada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

**Condiciones**

**Primera**

El tipo de subasta es el de sin sujeción a tipo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella, ni postor que no consigne el diez por ciento de dicha tasación.

**Segunda**

No aparece inscrita en el Registro de la Propiedad y los licitadores deberán conformarse con la titulación obrante en autos, sin derecho a exigir otra, y sin perjuicio de suplirlo por medios que autoriza la Ley.

**Tercera**

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito que se persigue, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta.

Dado en Carabanchel Alto (Madrid), a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Luis Ayuso.—El Juez, Joaquín Marzo.

(A.—5.226)

**CITACIONES**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

**CHAMARTIN DE LA ROSA**

Por providencia del señor Juez, dictada en juicio de faltas 189-1945, seguido en este Juzgado sobre hurto contra Pablo Molina Rodríguez, de cuarenta y nueve años, casado, hijo de Marcelo y María, jornalero, que dijo tener su domicilio en Madrid, paseo de Extremadura, 56, donde al ir a citarle se ha manifestado es desconocido, se ha acordado citar a dicho interesado por medio de la presente, en atención a su ignorado paradero, para que el día 8 de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la avenida del Generalísimo, 111 (Casa Consistorial), y asista, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, a las sesiones del juicio de faltas antes indicado.

(G. C.—3.282) (B.—28.430)

Por providencia del señor Juez, dictada en juicio de faltas 325-945, seguido en este Juzgado sobre escándalo contra Andrea Molina Corrales, de cuarenta años de edad, de estado casada, de profesión sirvienta, hija de N. y de Encarnación, que dijo vivir en Madrid, Bravo Murillo, 202, donde no habita, se ha acordado citar a dicha interesada por medio de la presente, en atención a su ignorado paradero, para que el día 8 de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en avenida del Generalísimo, 111 (Casa Consistorial), y asista, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, a las sesiones del juicio de faltas antes indicado.

(G. C.—3.281) (B.—28.429)

**JUZGADOS MILITARES**

**REQUISITORIAS**

**JUZGADO ESPECIAL DE DELITOS DE COMUNISMO**

Rigoberto Roscales Lizarte, de treinta y seis años, soltero, jornalero, hijo de Angel y de Manuela, natural de Perales de Tajuña (Madrid), y vecino que fué de esta capital, calle de Eloy Gonzalo, núm. 33, comparecerá ante este Juzgado Especial de Delitos de Comunismo, sito en el paseo del Prado, núm. 6, bajo izquierda, de esta Plaza, al objeto de notificarle la resolución de la Autoridad judicial en el sumario en que se encuentra encartado y hacerle entrega del oportuno testimonio, quedando advertido de que si no se presenta en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente, se le dará por notificado.

Madrid, 22 de septiembre de 1945.—El Coronel Juez especial, Enrique Eymar.

(G. C.—3.216) (B.—28.359)

**CACERES**

Casar Pérez (Benito), hijo de Francisco y de Benita, natural de Vallecas (Madrid), de veintinueve años de edad, de estado no consta, perteneciente al reemplazo de 1945, núm. 177 de la sección de reclutas de Vallecas, distrito municipal de Vallecas, partido judicial de Alcalá de Henares, nacido el 29 de enero de 1924, de profesión jornalero, señas particulares no constan, reclamado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán don Juan Solano Sanabria, Juez instructor

del Regimiento Infantería Argel número 27, de guarnición en Cáceres.

En caso de no hacer su comparecencia en el plazo señalado se le declarará rebelde.

Cáceres, 26 de septiembre de 1945.—El Capitán Juez instructor, Juan Solano Sanabria.

(G. C.—3.272) (B.—28.394)

**GRANADA**

Rodríguez Navarro (Mercedes), de treinta y tres años de edad, de estado soltera, profesión sus labores, natural de Córdoba y vecindada últimamente en Madrid, en la calle de Abascal, núm. 30, hija de Ricardo y de Mercedes, de estatura regular, pelo castaño, ojos oscuros, boca pequeña, nariz regular, encartada en causa núm. 1.733, comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el señor Juez militar eventual de la Plaza de Granada, Comandante de Artillería don José García Castro, en el Compás de San Jerónimo, núm. 2, bajo apercibimiento que de no efectuar dicha presentación será declarada rebelde.

Al propio tiempo intereso de las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de la citada encartada, que, de dar resultado, será detenida y puesta a mi disposición, lo que me será comunicado.

Granada, a 27 de septiembre de 1945. El Comandante Juez, José García Castro.

(G. C.—3.269) (B.—28.397)

**JUZGADO PERMANENTE NUM. 26**

«El Vasco», que frecuentaba la taberna de Mariano, en la plaza de Cascorro, de esta capital, y en la verbena de San Juan iba acompañando a Severo Lozano Palomero, comparecerá en este Juzgado Militar Permanente núm. 26, sito en Piamonte, núm. 2, en el término de diez días; de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Madrid, 28 de septiembre de 1945.—El Teniente Coronel Juez (firmado).

(B.—28.404)

**JUZGADO PERMANENTE NUM. 3**

José María Salinas Isla, de veinticinco años de edad, natural de Madrid, vecino de Canillas, calle de Pedro Sebastián, núm. 25, carroceros, dedicándose a la compra y venta de trapos y papeles, hijo de José y Pilar, el cual comparecerá en el plazo de ocho días ante el Juzgado Militar Permanente núm. 3, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, 1.º, de esta Plaza, para responder en el expediente judicial núm. 119.767, quedando advertido que de no hacerlo en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Dado en la Plaza de Madrid, a 27 de septiembre de 1945.—El Coronel Juez instructor, Manuel Varela.

(B.—28.403)

**JUZGADO DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA INMEMORIAL NUMERO 1**

José Lérída Tejera, hijo de Juan y de Carmen, natural de Mairena de Aljarafe, provincia de Sevilla, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en Mairena de Aljarafe, y sujeto a procedimiento por falta de incorporación, de un mes de permiso que se hallaba disfrutando, comparecerá en el término de treinta días, a partir de esta publicación, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería don Cayo Alamo Santamaría, del Regimiento de Infantería Inmemorial núm. 1, de guarnición en Madrid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a las autoridades civiles y militares que, en el caso de ser habido, procedan a su detención, siendo puesto inmediatamente a disposición de este Juzgado.

Madrid, 27 de septiembre de 1945.—El Juez instructor, Cayo Alamo Santamaría.

(G. C.—3.271) (B.—28.395)